



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-MPH-GM

Huaral, 06 de septiembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

Expediente Administrativo N°07071-2023, Informe Legal N° 426-2023- MPH/ GAJ, Sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°0033-2023-GFC-MPH de fecha 10 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante **Acta de Fiscalización N°012640, de fecha 11 de agosto del 2022**, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, en cumplimiento a su labor inspectiva fiscalizo el establecimiento comercial ubicado en Av. Sebastián Cahuas N°755, Distrito y Provincia de Huaral, con giro comercial de PANADERIA- PASTERIA, constatándose que opera comercialmente con un toldo instalado a su fachada, sin contar con la autorización municipal correspondiente, es decir sin la Autorización para la Instalación de Toldo, por tal motivo, se le impone la Notificación Administrativa de Infracción N°006646, con código de Infracción N°61084, esto es, por: **"INSTALACION DE TOLDO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE"**.

Que, con Notificación Administrativa de Infracción N°006646, realizada al Administrado el día 11 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Administrada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, según Acta de Fiscalización N°013377, de fecha 13 de octubre del 2022, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, realizo la segunda inspección, constatando que la administrada cuenta con inicio de trámite para la obtención de la autorización de toldo mediante expediente N°26196, con recibo de pago N°300010040034 de fecha 27 de septiembre del 2022.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°01554-2022/SGFC/GFC/MPH, de fecha 03 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Control, recomienda declarar responsable a la Sra. ALEJANDRINA LAZARO ANAYA, por haber incurrido en la comisión de la Infracción de Código de Infracción N°61084, esto es, por: **"INSTALACION DE TOLDO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE"**.

Que, con Resolución de Sanción N°0033-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de febrero de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, sanciona a la Administrada, con una multa administrativa equivalente a **S/. 1,485.00 (Mil cuatrocientos Ochenta y cinco con 00/100 soles)**, por la comisión de la Infracción de Código de N°61084, esto es, por: **"INSTALACION DE TOLDO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE"**, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH; documento notificado el día 13 de febrero del 2023, conforme obra en el expediente.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-MPH-GM

Que, según Expediente Administrativo N° 07071-2023, de fecha 07 de marzo del 2023, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 0033-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de febrero de 2023.

Que, con Informe Legal N° 426-2023-MPH/GAJ, de fecha 17 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto y conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en relación a los **Recurso Administrativo** establece que "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG en relación al **Recurso de Apelación** establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, establece en su artículo 221 que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG en relación a los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los **Efectos de la declaración de nulidad**, establece que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)".

Que, de acuerdo al artículo 124, 218, 220 y 221 del TUO de la LPAG, para la presentación del Recurso de Apelación, previo al pronunciamiento de fondo, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, el mismo que procedemos a analizar: 1.- Respecto a los Requisitos del Escrito, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el Administrado, cumple con los requisitos de los escritos; 2.- Respecto al plazo de presentación del Recurso de Apelación, se verifica del cargo de notificación de la Resolución impugnada el cual obra en autos que esta fue **notificada con fecha 13 de febrero del 2023 y teniendo que el Recurso de Apelación se presentó con fecha 07 de marzo del 2023**, se establece que se encuentra dentro del plazo establecido por ley; 3.- Respecto a que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se verifica que, el Administrado no sustenta el recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, en relación a las **Causales de Nulidad**, establece que "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-MPH-GM

Que, en relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución de Sanción N°0033-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de febrero de 2023, se verifica que, esta no contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la primera causal de nulidad.

Que, en relación a la segunda causal de nulidad, cabe precisar que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - (...) 2. Objeto o contenido. - (...) 3. Finalidad Pública. - (...) 4. Motivación. - (...) 5. Procedimiento regular. - (...)";* en ese sentido, de la revisión de la Resolución de Sanción N°0033-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de febrero de 2023, se verifica que, cumple con todos los requisitos de validez, toda vez que, respecto a la competencia si es emitido por un órgano facultado, y también expresa su respectivo objetivo o contenido, se adecua a la finalidad del interés público, cuenta con motivación al momento de la imposición de la sanción, está conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, entre otros; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la segunda causal de nulidad.

Que, en relación a la tercera y cuarta causal de nulidad, cabe precisar que, no corresponde verificar y/o analizar, toda vez que, es para actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo o que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, los fundamentos expuestos por la administrada Esmeralda Magdalena Meza Saavedra, son los siguientes:

(...) *"Ahora bien, en el presente caso específicamente en los fundamentos de la Resolución impugnada; no se toma en cuenta la fecha en querer puso en conocimiento a la administrada respecto a la presunta comisión de una infracción administrativa por no contar con autorización para la instalación de toldo en establecimiento comercial (fecha: 13 de agosto del 2021), al respecto es menester que su despacho reevalúe el caso concreto en atención a lo siguiente:"*

(...) *"Desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 27 de octubre del 2022, el territorio nacional fue afectado por un virus letal COVID 19 que obligó al Gobierno declarar en ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL desde el 2020 hasta el 2022; fecha en que recién través del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM (oficializa el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la covid-19), sin embargo hasta la fecha se mantiene vigente la Emergencia Sanitaria; situación que conllevó a muchos negociantes/ administrados como la recurrente se vio obligada a paralizar su negocio (única fuente de ingreso y más aún para una adulta mayor de 67 años de edad que no fue ajena a esta enfermedad), ni tampoco fue ajena a las repercusiones económicas perjudiciales que sufrió mi negocio por la paralización/inmovilización durante todo el 2020 y el reinicio progresivo y restrictivo durante el 2021; sin embargo pese a esa situación mi persona se adaptó a las normativas vigentes legales y administrativas emitidas por la Municipalidad Provincial, a fin de acatar las medidas sanitarias implementado su negocio para tal fin, denotando con ello su sometimiento y respeto a las disposiciones Municipales, las mismas que por la propagación del Covid se dieron a conocer mediante campañas de sensibilización a fin de que muchos comerciantes como mi persona, adoptemos las medidas sanitarias del foro, útiles de limpieza, registro sanitarios y demás; esta actuación queda corroborada conforme al Acta de Fiscalización N°010064 de fecha 15.12.2021 (adjunto copia), por parte de la subgerencia de fiscalización y control donde se verifica toda mi documentación en regla y vigente no realizando ninguna observación y/o recomendación sobre la*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-MPH-GM

autorización para la instalación de toldo, generando todo ello en la administrada una confianza y creencia de que toda mi documentación se encuentra en regla y por ende la inexistencia de este tipo de permisos para toldos, más aun si la Municipalidad nunca me ha realizado esta observación ni ha realizado alguna campaña y/o avisos de sensibilización o concientización a fin de permitir la formalización y regularización de la autorización de instalación de toldos, del cual se desconocía hasta la fecha de notificación de Infracción que se me cursó, por lo que en la creencia de que era un primer aviso y tomando conocimiento recién en agosto del 2021, que existía este permiso y que mi negocio requería de este tipo de trámite, por lo que de inmediato procedí a iniciar dicho procedimiento por lo que en setiembre del 2021 se me otorgo la referida **autorización municipal mediante Oficio N° 195-2022-SGPDEI-GDECOT-MPH (adjunto copia)**, demostrando en este punto la **ausencia del elemento subjetivo para la comisión de este tipo de infracciones administrativas** así como de su consecuente sanción, ya que la administrada por sus condiciones personales (adulta mayor de 67 años de edad, grado de instrucción primero de secundaria, soltera, sin hijos, quien conduce personalmente su negocio que es su única fuente de ingreso, en un local alquilado), desconocía de la existencia de este trámite "permiso para toldos" tipificada como infracción; más aún, si como se puede observar de las Actas de Inspección que se adjunta a la presente y como pueden visualizar en la base de datos de la Entidad Edil, así como de la toma fotográfica (paneux fotográfico de las licencias exhibidas en el negocio de la administrada), la administrada, pese a sus condiciones personales y por contexto de la pandemia siempre mantuvo una actuación dentro del marco de ley, tal cual se demuestra incluso que al tomar conocimiento que el hecho de tener un "toldo sin autorización" implicaba una infracción inmediatamente se apersonó a la entidad edil a fin de regularizar dicho trámite y ponerse a derecho, situación que la Administración Pública no debe omitir la actuación de la administrada y el caso en específico, ya que el hecho de no haber presentado desde un inicio del procedimiento administrativo sancionador no debe ni puede considerarse como la aceptación de la infracción y su consecuencia sanción, ya que por motivos de salud se vio impedida de apersonarse al procedimiento, más aun si de por medio se encuentra una sanción pecuniaria exorbitante (30% de UIT) que se pretende imponer perjudicando su propia subsistencia. Así mismo se debe tomar en consideración en este punto que una vez que se notificó la notificación de infracción (13.08.2021) y se otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin de subsanar la omisión advertida, esto no fue tiempo suficiente para la culminación y expedición del trámite de autorización para instalación de toldo, siendo que la administrada no pudo hacer efectivo la presentación de la referida autorización; siendo que este documento fue expedido a posterior con fecha 29 de setiembre del 2021 y entregado a la administrada el 03.10.2021".

Que, en primer término, corresponde indicar el artículo 39°, inc. F del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas- RASA, de la Municipalidad Provincial de Huaral:

Artículo 39°. - Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones:

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la imposición de la Notificación Administrativa de Infracción a la que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento.

A mayor abundamiento y en concordancia con el artículo 21° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas- RASA, de la Municipalidad Provincial de Huaral:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0197-2023-MPH-GM

Artículo 21°.- Notificación Administrativa de Infracción:

La Notificación Administrativa de Infracción (NAI) tiene por objeto hacer de conocimiento al posible sancionado que la realización de su determinada conducta o la omisión de ella, contraviene alguna disposición municipal, los cuales dan inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación.

Que, si bien la administrada tramitó con posterioridad la autorización para la instalación de toldo, al hecho verificado en el NAI N°006646 y en el Acta de Fiscalización N°012640, ambos de fecha 11 de agosto de 2022, ello no la exime de responsabilidad, por cuanto no se adecua a ninguno de los eximentes que prevé el artículo 39 del RASA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH.

Que, en tal sentido, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que ninguno de los argumentos vertidos por la apelante, se encuentra debida y razonablemente justificado para sustentar la revocatoria de la sanción impuesta, ergo, debe desestimarse el recurso impugnatorio planteado, de conformidad a los considerandos expuestos.

EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH Y DEMAS NORMAS PERTINENTES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCION N° 0033-2023-GFC-MPH, de fecha 10 de febrero del 2023, interpuesto por la Administrada ALEJANDRINA LAZARO ANAYA, identificada con DNI N° 15958271, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, Señora ALEJANDRINA LAZARO ANAYA, identificada con DNI N°15958271, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL